Año: 2020.-

San Francisco del Laishí, 20 de noviembre de 2.020.-

RELATO DE LA CAUSA:

La presente causa caratulada: "B. A. S/ INF. ARTS. 77 INC. B, 88 INC. A del CFPF (Sumario Contravencional Nº 00008/20 registro de la Comisaría local)" - Expte. Nº 00010/20, registro de éste Juzgado de Paz de Menor Cuantía y; originado en la denuncia (página 02/vta.) realizada por V. B. R. ante la Comisaría local, de la cual emerge que el día 06 de enero del corriente año siendo las 19:50 horas, en el domicilio conyugal, sito en calle ... del Bo., su esposo, B. A., bajo los efectos del alcohol comenzó a proferirle agravios verbales tales como "... Docente Crota, quién sos vos acá en la casa, acá no sos nadie, lo único que servis para facturar acá en la casa, lo único que tenés que hacer es trabajar, tus amigos se meten en tu trabajo, que va a ser de vos, vas a andar tirada en la calle no servis para nada, sos una Docente Crota, no servis para nada..." tex, alterando la tranquilidad reinante en el lugar. Dijo la deponente que en ese momento se hizo presente una de las tres hijas de ambos BL, a quien también **B.** comenzó a proferirle todo tipo de insultos y agravios verbales de los cuales está cansada. Agregó la denunciante que no es la primera vez que B. ocasiona molestias, por lo cual decidió acercarse hasta la Comisaría a fin de dejar constancia de lo ocurrido pues temía por su integridad física y la hija de ambos, peticionando de igual modo medidas de exclusión del hogar y de prohibición de acercamiento.

Es de destacar que a raíz del ruego por parte de la denunciante de las medidas cautelares, se abrió en esta Magistratura **Expediente Civil No. 02/20** caratulado " **V. B. R. C/B. A. S/VIOLENCIA"** en el cual esta Judicatura dispuso la **Resolución No. 01/20** el día 09 de enero de 2020 ordenando las siguientes medidas cautelares con un término de sesenta días: exclusión del hogar conyugal así como el lanzamiento de **B.** del mismo, la atribución provisional del hogar a la denunciante, la protección del domicilio a **V..** Con todo lo cual considero solventada acabadamente la medida requerida en al denuncia.

De la **declaración testimonial** del **Cabo 1º** (**99**) B. **G. A.** previo a haber tomado conocimiento de la denuncia antecedente se constituyó frente al inmueble en el móvil 073 a efectos de verificar el hecho. Desde allí observó salir a quien luego fuera identificado como B., quien, aparentemente estaba bajo los efectos del alcohol debido a que no podía mantenerse en pie por sí mismo, se acercó hasta el mencionado móvil, emanando un fuerte aliento etílico por lo que se procedió a su aprehensión siguiendo el art. 34 del CFPF ("... En caso de que existieren motivos fundados para presumir que el infractor eludirá la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá ordenar su detención. Procederá, asimismo, a la detención inmediata del infractor si así lo exigieren la índole y gravedad de la falta, su

reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo. Desaparecidas dichas causas, de inmediato recuperará su libertad./ La detención se comunicará de inmediato al Juez competente./ En ningún caso la detención será con carácter de incomunicado...") tex

Del **informe del idóneo (página 04 vta.)** aflora que al momento del examen físico el imputado carecía de lesiones y respecto de su estado psíquico etílico emerge que tenía Incoordinación física y motriz (Prueba de Romberg positiva) así como aliento etílico (positivo).

De **notificación de la situación legal** (**página 06**) del imputado despunta que invitado a efectuar su descargo hizo uso de su derecho constitucional de guardar silencio.

El Sumario Contravencional Nº 00008/20 originado en la Comisaría local se caratuló "INF. ARTS. 77 inc. A y 88 inc. A del CFPF" (página 05), investigado el hecho se clausuró (página 09), se envió a este Juzgado (página 10), se recibió aquí (página 11).

De la **declaración testimonial** del **Cabo** (**1104**) de la **Policía P. G. H.**, despunta que se constituyó el día 19 de febrero del corriente año en el domicilio en que los vecinos le dijeron que residía **B.**, la casa de su progenitora, **C. M.**, sito en el Bo. ... de esta localidad a efectos de notificar al dicho ciudadano la cédula de citación (**página 14**) para que compareciese ante esta Magistratura a prestar **declaración indagatoria**, frente a lo que su la nombrada expresó que su hijo se hallaba de viaje en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos y que en fecha 21 ó 22 de dicho mes y año regresaría a esta localidad.

B. invitado nuevamente a realizar su versión del hecho manifestó: "... yo desconozco la denuncia que me radicaron... no se sobre que echos. yo tuve varias situaciones pero no estuve en el pueblo, ayer recién llegué a la localidad, a tal acredito con constancias policiales... ayer me notificaron de esa cédula, pero desconozco totalmente de esas acusaciones que me hacen... me presentare oportunamente con mi abogado defensor..." tex. A continuación se dejó constancia respecto de su notificación de situación legal (página 06) que se le leyó íntegramente en alta voz y exhibida que la fuera la firma al pie, la reconoció como como propia. También adjuntó al acto procesal una Exposición Policial (página 19) fechada el 06 de febrero de 2020 de la Policía de Concordia, entre Ríos, así como y una Certificación Policial (página 20) datada en la... del partido de Lanús, provincia de Buenos Aires el 19 de febrero de 2020.

Luego gira en este legajo judicial escrito (**página 23**) de **B.** por derecho propio con el patrocinio letrado del **Dr. E. . G. R.**, a efectos de designar a éste último como su Abogado Defensor, constituyendo domicilio procesal en la Casa No. ... sobre calle del Bo. ... de esta localidad, a lo cual esta

Magistratura proveyó, designándoselo, previa aceptación del cargo y toma de posesión efectiva acaecidas luego (página 30) un día después.

De igual modo el **Dr. G. R.** con idéntica fecha al anterior presento, un segundo escrito (**página 26/7**) en calidad de Abogado Defensor del imputado adjuntando dos (02) documentos (página 24/5) con membrete correspondiente a la Clínica "Dr. Jorge Vrsalovic" sita en la calle Jujuy No. 975 de la ciudad de Formosa, ambos signados sobre un sello que refiere: **M. S. A., Licenciada en Psicología. MP No.** El primero textualmente dice "....*P/próxima sesión. Jueves 12/03 a las 15 hs. Identificar defectos y virtudes actuales...*"; el segundo transcripto reza "... *P/próxima sesión. Jueves 13/02 a las 15 hs. Registro de cómo me siento anímica y emocionalmente todos los días. Y el por qué? Expectativas para el tratamiento...".*

En dicho escrito peticionó por un lado el sobreseimiento del imputado y por el otro el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el Expediente Civil abierto como consecuencia de este. Tal escrito se proveyó (página 28) agregándoselo con copia a aquel en lo relativo a la medida cautelar.

En relación con la petita de sobreseimiento de dicho libelo el Defensor planteó las siguientes consideraciones a modo de alegato en favor de su defendido desarrolladas a continuación sintéticamente: tales como que los dichos de la denunciante "... no se condicen con la realidad de los hechos, tal como verdaderamente sucedieron..." tex. Además expresó que su cliente se hallaba realizando tratamiento psicológico por propia voluntad como lo acreditaba con la documental presentada de un tratamiento de cinco (05) sesiones de las cuales ya había cumplido dos (02) prometiendo adjuntar informe a esta Magistratura oportunamente.

También en dicho presentación el letrado, se refirió a la vida en común durante treinta y tres (33) años entre denunciante y denunciado, naciendo de dicha unión tres hijas (30, 27 y 17 años, respectivamente), poniendo el acento en la carencia de antecedentes penales o contravencionales, testigos oculares, antecedentes de violencia, no constituyendo carga probatoria que hicieran presumir el peligro en la vida o integridad física de la denunciante.

CONSIDERACIONES:

Que la presente causa se tramita contra **B. A.** por las presuntas faltas a los **arts. 77 Inc. a)**, **88 Inc. a)** sendos del **CFPF.**

El artículo 77 Inc. b) CFPF reza que: "... Serán sancionados con arresto de hasta quince días: ... b) Los que riñeren o discutieren en lugares privados en forma tal que trascendiendo a terceros o al vecindario, causaren molestias o intranquilidad...."

El **artículo 88 Inc. a) CFPF** establece que: "Será sancionado con arresto de **tres** a **diez días**: **a)** El que en **lugar público** o abierto al público se encontrare

en estado de embriaguez tal, que provocare escándalo, ofendiere las buenas costumbres u ocasionare molestias a las personas o daños en las cosas..."

A fin de determinar la responsabilidad del imputado nombrado en relación a este hecho analizaré las conductas desplegadas y las pruebas aportadas a la causa.

Así tenemos la conducta del ciudadano **B. A.** quien resulta que en estado de ebriedad en un lugar privado, el interior de la vivienda compartida con la denunciante profirió gritos, trascendiendo a terceros, ocasionando molestias o intranquilidad. Me explayaré acerca de mis razones a continuación.

En este punto de mi estimación axiológica además, me parece relevante agregar que la acción típica de la contravención en este caso se ve excedida del marco contravencional, transversalizada por la manifestación de violencia de género del encausado, como elemento normativo de carácter extralegal, entendiendo que su conductas es un estereotipo social del rol del hombre como estrategia de control sobre la mujer, en este caso la denunciante, construcción sociocultural instalada en los roles de este victimario.

Es más la trascendencia a terceros entiendo que se acredita con la presencia de la **V. B. R.**, buscando socorro en la prevención quien constató el estado de ebriedad de **B.** en la vereda (**página 03/vta**.).

Además teniendo en cuenta lo hasta aquí instruido me parece crucial en este punto dar por tierra con el principio de que un solo testigo es como si no hubiera ninguno ("testis unus, testis nullus") tal como también afirma el Abogado Defensor en su alegación para **B.**. En efecto, evidencia de la comisión de la falta en la causa, es la testimonial de la víctima que tiene relevancia. Y digo que la admito como relevante pues ¿quién mejor que la víctima está autorizada a crear por sí misma la prueba?

Así en virtud de la amplitud probatoria prevista por la ley de Protección Integral de las mujeres, 26.485 en su art. 16 inc. I (" A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos") admito el testimonio de V. B. R. como válido y suficiente por estar integrado transversalmente al sistema de la **sana crítica racional** y la **libre convicción** imperante en materia probatoria de nuestro **CFPF** (**art. 53**).

En particular la jurisprudencia ha dicho que "la prueba más trascendental es lo dicho por la víctima, y la ausencia de testigos no descarta la existencia del evento. No debe soslayarse que este tipo de conductas suelen llevarse a cabo en el ámbito de intimidad de la pareja (...) El Estado tiene el deber de cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley 26.485, que incluye el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia."

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional – Sala VI -; "R., C. J. s/procesamiento"; Sentencia del 19/04/2013).

Es por todo ello que estimo que el encausado incurrió en la falta prevista y reprimida en el **art. 77 inc. a)** del **CFPF**, estimando aplicable y justa la sanción de **CINCO (05) DÍAS DE ARRESTO**, redimibles por multa y en dicho sentido me pronuncio.-

En tanto que en relación con el **art. 88 inc. a)** del **CFPF** puedo afirmar con el grado de verosimilitud que esta instancia requiere, que el imputado se hallaba ebrio. Así lo acredita el **informe del idóneo** (**página 04 vta.**), y la testimonial del **Cabo BRÍTEZ** (**página 03/vta.**). Sin embargo no puedo afirmar de ningún modo que haya causado escándalo, ofensa a las buenas costumbres o bien molestias a las personas, ni consumido alcohol, ni transportado alcohol, todo ello en la vía pública o en un lugar de acceso público.

B. A. de la falta prevista y reprimida en el art. 88 inc. A del CFPF siguiendo el art. 4 del Código Procesal Penal de la provincia (CPP en adelante) que establece el principio de frente a la duda estar a favor del imputado (in dubio pro reo) "... En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado...", y por aplicación del inc. 3 del art. 303 CPP que prevé: "El sobreseimiento procederá cuando: ... 3. El hecho investigado no constituye delito.// En los incisos 2°, 3°, y 4° el Juez hará la declaración que el proceso no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado el imputado...". Todo ello por reenvío procesal del art. 57 del CFPF que expresa a su vez : "... En todo lo que no esté previsto en este Código se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia..."

Por todo esto, y en virtud de lo previsto por los Arts. 2, 3, 7, 11, 12, 20, 28, 35, 47, 53, 57, 77 inc. A, 88 inc. A, todos del CFPF de esta provincia, en concordancia con la ley nacional 26.485 de protección integral de la mujer; el inc. 2 del art. 303 del CPP;

RESUELVO:

1.- CONDENAR a B. A., titular del DNI Nº ..., sin apodos, hijo de C. B. (F) y de M. C. (V); nacido ... de ..., argentino, de 58 años de edad, casado, retirado de la Policía de la Provincia, domiciliado en Bº . sobre calle.. ... de esta localidad, quien al momento de la declaración indagatoria afirmó saber leer, escribir y dibujar su firma sin obstáculos, a la pena de CINCO (05) DÍAS DE ARRESTO, redimibles por multa a razón de DOS (02) JUS por cada día de arresto impuesto, lo que representa a la fecha la suma de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON CERO CENTAVO DE PESO (\$ 13.280,00.-) todo ello por encontrarlo plenamente responsable de la comisión de la falta contenidas en los arts. 77 INC. A del CFPF, en concordancia con la

- **ley 26.485**, en particular con el **art. 16 inc. I**, y por la cual fuera procesado, conforme los fundamentos expuestos en las consideraciones de la presente.
- 2.- SOBRESEER total y definitivamente al nombrado en el punto 1 de la presente, en relación con la falta contenida en el art. 88 inc. a del CFPF; siguiendo las consideraciones expresadas en la presente y según los arts. 4, 303 inc. 3 del CPP por reenvío procesal del art. 57 del CFPF. Se hace la expresa declaración la imputación de esta faltas no afecta el "buen nombre y honor" del antes mentado.
- 3.- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al Dr. E. D. G. R., abogado, MP No. ... por su labor en este Expediente Judicial como Abogado Defensor del mencionado en los punto 1 precedente, B. A., los que deberán ser pagados por éste a dicho letrado, por valor de cuatro (04) JUS equivalentes a PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE CON CERO CENTAVOS DE PESO (\$5.312,00.-), según lo dispuesto por los arts. 8, 10, 13 de la ley Provincial No. 512. Al efecto LÍBRENSE CÉDULAS de rigor (art. 59 de dicha Ley de Honorarios).
- **4.- HACER SABER** al condenado en el **punto 1** que puede evitar su traslado desde su domicilio hasta esta Judicatura, comunicándose a través de los siguientes medios: <u>correo electrónico</u>: "paz_laishi@jusformosa.gob.ar", <u>teléfono fijo</u> del Juzgado: (4496111) o <u>celular</u> de guardia (3704-919130).
- **5.- REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE** a la autoridad policial a los fines prontuariales de rito. **CUMPLIDO, ARCHÍVESE**. *apr*

Dra. Graciela J. Centurión Juez de Paz